



OTI No.2.- Julio 2010

Orientación Técnica Institucional IIN-OEA

Documento de Circulación General

La Adopción:

Su régimen jurídico internacional

•	•					,		
La	Δ	П	n	n	CI	n	n	•
Lu		u	v	ν	u	v	11	

Su régimen jurídico internacional

Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículos relacionados en la Convención sobre Derechos del Niño:

Artículo 2.- No discriminación. Artículo 3.- Interés superior del Niño y la Niña. Artículo 12.- Respeto a la opinión del niño o de la niña. Artículo 16.- Derecho a la privacidad. Artículo 20.- Protección de *los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar*. Artículo 21.- La Adopción basada en el interés superior del Niño.

ÍNDICE

Introducción	Pág. 4
A Fundamentos de la Orientación Técnica	
Institucional emitida por el IIN	Pág. 6
B Desarrollo temático	Pág. 7
C Orientaciones a los Estados	Pág. 27

Introducción

Con singular frecuencia los Estados Miembros, así como otras instituciones de la sociedad civil, del mundo académico e incluso particulares, requieren la opinión y orientación del IIN acerca de problemáticas que afectan la situación de los niños, niñas y adolescentes de sus respectivos países.

Dentro de la diversidad subregional de carácter cultural, jurídico o socioeconómico, estas solicitudes hechas por Estados específicos adquieren aspectos que resultan comunes al interés hemisférico y que, en consecuencia, merecen un tratamiento de enfoque global, sin que el mismo adquiera un contenido casuístico, brindando no obstante elementos doctrinarios y analíticos que pueden contribuir al abordaje particular por los actores institucionales intervinientes en cada realidad nacional.

Bajo esta realidad el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) elabora la Orientación Técnico Institucional (OTI) como una herramienta de análisis acerca de temas vinculados estrechamente con la vigencia y realización de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Se sustenta en el contenido de las Convenciones del Sistema Interamericano, en la Convención sobre los Derechos del Niño y otra normativa internacional relacionada y de carácter vinculante, asumiendo y respetando la estructura jurídica de cada Estado Miembro.

Esta actividad del IIN tiene fundamento en sus Estatutos así como la competencia interamericana de sus actuaciones, y su principal propósito es contribuir a mejorar las prácticas del sistema administrativo o judicial, la legislación o el diseño y puesta en vigencia de la legislación o la política pública en materia de derechos de niños, niñas o adolescentes.

La Orientación Técnica Institucional fomenta el diálogo constructivo con las diferentes instancias competentes en esta materia en los Estados Miembros con el fin de lograr una contribución a los responsables de los Sistemas Nacionales de Protección Integral a la Infancia. Con ello se pretende alcanzar una mejora continua en las prácticas, así como su apego a los principios de la normativa interamericana e internacional para el respeto de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.

El propósito central es colaborar con las autoridades de los diferentes poderes de los Estados, e inclusive instituciones privadas, acerca de posibles soluciones integrales sobre la legislación, las políticas públicas y su práctica en beneficio de niños, niñas y adolescentes.

El IIN tiene un marco normativo que legitima su competencia en la emisión de estas orientaciones, se cita:

Fundamento estatutario. Artículo 1.- Estatutos del IIN.

Naturaleza y Competencia. El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes ("IIN" o "el Instituto"):

- a. Es el Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, encargado de promover el estudio de los temas relativos a la niñez, adolescencia y familia en las Américas, y de generar instrumentos técnicos que ayuden a solucionar los problemas que los afectan;
- b. Disfruta de la más amplia autonomía técnica en la planificación y realización de sus objetivos, dentro de los límites que fijan la Carta de la Organización, las Normas para la Aplicación y Coordinación de las Disposiciones de la Carta sobre Organismos Especializados Interamericanos, el Acuerdo entre la Organización y el Instituto celebrado el 14 de noviembre de 1975, el presente Estatuto y las disposiciones generales o especiales que al respecto dicte la Asamblea General;
- c. El Instituto deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización, de conformidad con las disposiciones de la Carta de la OEA.

La presente Orientación Técnica contó con la revisión y comentarios del señor Ignacio Goycochea, Oficial Letrado de Enlace para América Latina de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

A. FUNDAMENTOS DE LA ORIENTACIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL EMITIDA POR EL IIN

Un Estado Miembroⁱ presentó formal consulta respecto de un mejor detalle de los principios jurídicos en la normativa internacional relacionada con la institución jurídica de la adopción.

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) fundamenta su respuesta en los siguientes instrumentos internacionales:

- a) Convención sobre los Derechos del Niño de 1989;
- b) Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993 elaborado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;
- c) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 24 de mayo de 1984;
- d) Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986.
- e) Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niños, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en su onceavo período de sesiones en junio de 2009 (A/HRC/11/L.13), fueron conocidas y aprobadas por la Tercera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre del 2009 (A/C.3/64/L.50)

B. DESARROLLO TEMÁTICO

Mediante la presente publicación, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), brinda su aporte legal y doctrinario al esfuerzo de los Estados por legislar sobre los aspectos internacionales de la Adopción.

Estamos convencidos que en tanto comunidad de Estados hemos dado pasos importantes para mejorar los sistemas nacionales de protección a nuestras niñas, niños y adolescentes y brindarles un ambiente óptimo para su desarrollo integral. Resta aún la construcción de instituciones y un marco normativo que facilite esos procesos, especialmente en lo relativo al fortalecimiento de las medidas de protección a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, desamparo y alta vulnerabilidad.

Se estima que, pese a los altos grados de pobreza extrema, migración, mortalidad materna, violencia y otros aspectos que pueden provocar orfandad a nuestras niñas, niños y adolescentes, el número de abandonos y disponibilidad para adopción no es tan alto como se podría pensar. Lo que podríamos interpretar claramente es que, ante la ausencia de un padre, madre o ambos como responsables directos de una niña o niño, algún familiar cercano se hace responsable de su cuidado y desarrollo.

Sin embargo, siempre se presentan casos de niñas, niños y adolescentes sin un medio familiar. Es para ellos y ellas que la adopción es una figura jurídica viable para restituir su derecho a desarrollarse en un núcleo familiar estable y adecuado. Es un principio que la adopción nacional debe ser promovida como primera opción, pero aceptamos asimismo la viabilidad de las adopciones internacionales, asegurando en ambos casos un procedimiento ágil, sin beneficios económicos para los intervinientes, transparente y orientado por los mismos principios de la Convención sobre los derechos del Niño y otros convenios internacionales que garanticen el seguimiento de todas las adopciones y fomenten la cooperación entre Estados.

Ni la pobreza, ni la disfuncionalidad familiar pueden considerarse por sí mismas razones para promover la adopción. Por ello, el Estado está obligado a generar un sistema riguroso que garantice que los casos de adopción aprobados obedezcan a la adoptabilidad, la subsidiaridad y el interés superior de la niña, niño o adolescente.

La Adopción

Aspectos preliminares

La figura jurídica de la adopción es una institución que busca encontrar una familia a una niña, niño o adolescente que carece de ella. Bajo ese mismo supuesto, toda niña, niño y adolescente que resulte privado de su medio familiar merece especial protección por parte del Estado y las autoridades solo recurrirán a la adopción como una medida fundada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y asegurándose de seguir un procedimiento con todas las garantías en su beneficio.

Para José Ferri en la enciclopedia jurídica OMEBA, la Adopción es "una institución jurídica solemne y de orden público que se crea entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, y cuya voluntad se encamina a crear un vínculo artificial de parentesco, semejante a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". Se concuerda entre tratadistas que es un acto jurídico solemne que crea entre las personas involucradas vínculos de parentesco civil, análogos a los que se derivan de la paternidad y de la filiación.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se reconoce la adopción como una opción para niñas, niños y adolescentes sin vínculos familiares, e impone al Estado el deber de asegurar medidas de protección especiales para las niñas, niños y adolescentes en estas circunstancias y procedimientos garantistas inspirados en el interés superior del niño.

El texto de los artículos de la Convención sobre Derechos del Niño, CDN dicen:

Artículo 20

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

La adopción tiene su fundamento en un principio psicosocial básico: todo niño o niña debe desarrollar en forma armónica su personalidad y potencialidades como ser humano y, para ello, se debe garantizar que crezca en un entorno familiar.

Los efectos de la privación del medio familiar en un ser humano generan daños severos, y no cabe duda que la familia es el ambiente natural y formador por excelencia, brinda y fomenta sentimientos y procesos de enseñanza esenciales para crecer en términos emocionales, intelectuales y físicos.

Básicamente, existen dos supuestos para que un niño o niña sea sujeto a un proceso de adopción:

- a) La muerte de sus familiares biológicos, desconociéndose otro vínculo consanguíneo que pueda hacerse responsable de su crianza y educación, por lo que el Estado asume su representación y cuidado;
- b) El abandono, ya sea producto de la disfuncionalidad familiar que representa grave peligro a su vida e integridad o la imposibilidad efectiva de sus padres biológicos para ejercer la maternidad o paternidad respecto al niño o niña (ya sea que se manifieste por la entrega directa del niño o niña o por su "abandono efectivo" en algún lugar público). En estos casos el Estado es responsable de proteger al niño o niña, asegurándose que otros vínculos familiares estén dispuestos a su cuidado y, de no ser el caso, considerar y eventualmente autorizar la adopción.

La intervención del Estado en estos supuestos es esencial, las autoridades competentes deben asegurarse de comprobar el estatus jurídico de abandono o el consentimiento para habilitar la posibilidad de proceder a la adopción. Este aspecto es de vital importancia formal y material para considerar que un niño o niña ameritan la opción de la adopción y por ello el Estado deberá asegurarse:

- a) Que la adopción sea autorizada por autoridad competente (no es un asunto de esfera "privada");
- b) Asegurarse que los padres o responsables biológicos tengan la debida asesoría, conozcan las consecuencias de esta decisión, y den su consentimiento por escrito.
- c) Que se asegure el interés superior del niño o de la niña;
- d) Que se cumplan los principios de adoptabilidad y subsidiariedad;
- e) Que el Estado habilite sistemas de protección y asistencia especial para estos niños:
- f) Que el Estado se asegure de priorizar que el niño o niña con opción a la adopción tenga oportunidad de seguir en el proceso educativo, en contacto con su cultura, etnia y lenguaje en el marco de su derecho a la identidad.
- g) Que el Estado establezca procedimientos claros, transparentes y garantistas en materia de adopción nacional e internacional de niños y niñas.
- h) Hay que asumir mecanismos y medidas que eviten el rapto, tráfico o venta de niños y niñas buscando el amparo de la figura de la adopción.
- i) La cooperación entre Estados para el debido procedimiento de las adopciones internacionales.

"Subsidiariedad" significa que los Estados partes del Convenio reconocen que un niño debe ser criado por su familia de origen o su familia amplia, siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente dentro del país de origen. Solamente después de que haya sido dada la debida consideración a las soluciones nacionales debe considerarse la adopción internacional, y solamente si responde al interés superior del niño. La adopción internacional obedece al interés superior del niño si proporciona una familia permanente que le dé afecto al niño que necesita un hogar. La adopción internacional es una de las varias opciones de cuidado que pueden estar disponibles para los niños que necesitan de una familia" (*Guía de Buenas Prácticas: La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional*, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en adelante "GBP", para. 47).

"La adoptabilidad del niño se determina de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado de origen. Es importante que los criterios jurídicos, así como los aspectos médicos, psicológicos y sociales que puedan ser relevantes, sean abordados por los protocolos de aplicación y la legislación de implementación. Para establecer la adoptabilidad de un niño, debe precisarse claramente qué procedimiento específico debe seguirse, como por ejemplo, determinación de abandono o constatación de la

elaboración del proyecto de vida permanente, antes de que el niño pueda ser declarado adoptable" (GBP para. 324).

Por lo tanto, el Estado debe asumir tanto un sistema de protección social frente a los casos de niños y niñas sin un medio familiar, así como definir procedimientos formales garantistas y apegados a los principios de la normativa internacional para definir un procedimiento nacional de autorización de las adopciones.

Es muy importante definir desde el inicio que las gestiones previas, las que se realizan durante y posteriormente a una adopción no son de la esfera de lo privado, sino una responsabilidad social del Estado, que debe asegurarse de garantizar la transparencia y mejor decisión respecto a los niños y niñas privados de un medio familiar.

Respecto a la adopción internacional, ésta puede ser una opción si la adopción nacional no resulta viable o posible y las autoridades se aseguran de establecer mecanismos precisos para su trámite, que incluyan procedimientos de exigencias rigurosas que busquen las condiciones más seguras y favorables para el adoptado.

El presente texto se fundamenta en los principios que brindan la doctrina y la normativa internacional sobre la Adopción.

La Adopción en el Derecho Internacional

El desarrollo del Derecho Internacional en materia de adopción ha tenido cuatro esferas de desarrollo:

- a) La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; y,
- b) Las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIPs) en la Organización de Estados Americanos.
- c) La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989. Los principios de Naciones Unidas expresados entre otros instrumentos en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986. La cual se publica en esta edición.
- d) Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niños, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en su onceavo período de sesiones en junio de 2009 (A/HRC/11/L.13), fueron conocidas y aprobadas por la Tercera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre del 2009 (A/C.3/64/L.50)

En el ámbito de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se adoptó el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993.

En el seno de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado de la OEA se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 24 de mayo de 1984.

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Este Convenio adoptado en La Haya el 29 de mayo de 1993, representa el instrumento de cooperación internacional más completo en materia de adopciones.

El Convenio se complementa con el Informe Explicativo del Profesor Gonzalo Parra-Aranguren que explica en detalle cada artículo del Convenio y como se debe interpretar. Además, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya publicó en 2008 una Guía de Buenas Prácticas sobre "La Puesta en Práctica y el Funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional", que ofrece directrices sobre algunos aspectos prácticos o jurídicos de la implementación del Convenio. Estos dos instrumentos¹ son de gran valía a la hora de estudiar e interpretar el Convenio.

El Convenio desarrolla una serie de principios en los cuales debería estar fundamentada la cooperación internacional a favor de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes objeto de un proceso de adopción.

Este Convenio en su preámbulo establece cuatro principios en los que descansa:

- a) Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,
- b) Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,
- c) Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

¹ Estos dos documentos están disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya, <u>www.hcch.net</u> bajo la rúbrica "Sección Adopción Internacional".

d) Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Estos enunciados colocan al referido Convenio como un instrumento inspirado en la misma perspectiva de derechos y atendiendo el interés superior de la niñez plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Capítulo I. Ámbito de aplicación del Convenio

En este apartado se establecen los grandes objetivos del Convenio, el artículo 1 dice:

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

En tres esferas establece el gran propósito del instrumento, definiendo que desde el país de origen de la niña, niño o adolescente adoptado, se hayan respetado los procedimientos y los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional. Asimismo asegurar una cooperación entre Estados que refuerce ese sistema de protección a las garantías y derechos de los adoptados y, finalmente, un aspecto central: asegurar el reconocimiento de pleno derecho, en todos los Estados contratantes, de las adopciones efectuadas conforme al Convenio.

El artículo 2 del Convenio establece que éste se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen. El Convenio hace relación solamente a procesos de adopción que generan vínculos de filiación.

Finaliza esta sección estableciendo su artículo 3 que el proceso de adopción será válido de acuerdo a este Convenio, solamente si ambos Estados, revisando la documentación y la idoneidad de los adoptantes y el mejor interés del adoptado, así como la idoneidad de los adoptantes, deciden de común acuerdo iniciar el procedimiento de adopción, y si el adoptado es menor de 18 años de edad.

Página 🗓

Capítulo II.- Condiciones de las Adopciones Internacionales

Los artículos 4 y 5 del Convenio hacen relación a los requisitos formales y garantías mínimas que el Convenio exige para considerar válidas las adopciones al tenor de sus principios. Y divide esta sección en requisitos y formalidades en el Estado de origen, y requisitos y formalidades en el Estado de recepción de la adopción.

Requisitos y formalidades en el Estado de origen

Artículo 4.- Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Requisitos y formalidades en el Estado de recepción

Artículo 5.- Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- *a)* han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Autoridades Centrales y Organismos acreditados

Las estructuras institucionales previstas expresamente en el Convenio, en su capítulo III, son las Autoridades Centrales y los organismos acreditados (estos últimos no obligatorios). Las estructuras no previstas de manera expresa en el Convenio son las autoridades públicas y las autoridades competentes. Depende de cada Estado contratante decidir cuál es la autoridad pública o competente apropiada para ejecutar ciertas funciones, tal y como el Convenio lo exige.

"Cada Estado contratante deberá proporcionar una descripción de la repartición de las diversas responsabilidades y funciones del Convenio entre las Autoridades Centrales, las autoridades públicas y los organismos acreditados, de manera tal que las entidades responsables de actuar según ciertos artículos del Convenio sean claramente definidas, así como los mecanismos sobre la base de los cuales interactúan unas con otras" (GBP para. 139).

Todo Estado parte del Convenio tiene la obligación de designar una Autoridad Central. Dicha autoridad es una entidad pública designada por el Estado parte del Convenio de La Haya en esta materia para canalizar la recepción y despacho de comunicaciones y toda otra actividad que requiera el seguimiento de casos en este ámbito. Adicionalmente, se designa como promotora de medidas de protección especial para los niños y niñas y sus mejores intereses. Su carácter es evidentemente oficial y representa al Estado signatario para los efectos prácticos del Convenio.

Ciertas obligaciones son exclusivas de las Autoridades Centrales (art. 7 (2)). Estas incluyen la cooperación entre ellas a través del intercambio de información general relativa a la adopción internacional, la supresión de cualquier obstáculo a la aplicación

del Convenio y la responsabilidad de disuadir cualquier práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Por su parte, todo Estado parte del Convenio puede decidir si quiere trabajar o no con organismos acreditados para los procedimientos de adopción. Los organismos acreditados pueden realizar actuaciones con respecto a adopciones concretas. Estas actuaciones tienen que ser delegadas por las Autoridades Centrales. Los organismos son normalmente entidades privadas y deben tener alta profesionalidad, honorabilidad y conocimiento de la materia.

El Convenio establece además, la necesidad de designar una autoridad competente que será la encargada de emitir el certificado de conformidad de la adopción con el Convenio (art. 23).

Vale la pena ver las atribuciones mínimas que sugiere el Convenio para las Autoridades Centrales y los organismos acreditados:

Designación de una Autoridad Central

Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

Y continúa el artículo 7:

- 1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
- 2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - *a)* proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - *b)* informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- *a)* reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- *c)* promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- *d)* intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Organismos acreditados

Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado:
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Capítulo IV. Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Es obvia la omisión del Convenio respecto a los procedimientos y efectos de la adopción nacional. Sin embargo, se pronuncia, como debe ser según la naturaleza de este Convenio, respecto al procedimiento de las adopciones internacionales y sus características

Rol preponderante de las Autoridades Centrales en los procesos de adopción internacional.

Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Rol de la Autoridad Central del Estado de Recepción. Inicio de las diligencias para sustanciar adopciones de carácter internacional. Comunicación entre Autoridades Centrales.

Artículo 15

- 1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- 2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Rol de la Autoridad Central del Estado de Origen

Artículo 16

- 1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
- a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
- d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
- 2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Coordinación entre Autoridades Centrales para el traslado seguro del niño o niña adoptado al Estado de Recepción.

Artículo 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19

- 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
- 2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
- 3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Intercambio de información y comunicación permanente entre Autoridades Centrales.

Artículo 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Medidas especiales de Protección en casos de revocación de una adopción.

Artículo 21

- 1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
- *a)* retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

- b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
- 2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Nombramiento y comunicación de la designación de Autoridades Centrales ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Artículo 22

- 1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capitulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
- 2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
- *a)* cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- *b)* estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
- 3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
- 4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
- 5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

Capítulo V. Reconocimiento y efectos de la Adopción

A continuación se detallan los efectos de las adopciones reconocidas de acuerdo a los contenidos del Convenio de La Haya. Se apreciará las enormes ventajas de ser Estado signatario de esta normativa.

Efectos de la certificación de las adopciones al tenor de este Convenio.

Artículo 23

- 1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.
- 2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Negación de certificación de una adopción

Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Efectos mínimos del reconocimiento de una adopción

Artículo 26

- 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
- 2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
- 3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Conversión del carácter de una adopción en el Estado receptor

Artículo 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que

reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en un adopción que produzca tal efecto, si

- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
- 2. El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción.

Sugerimos al lector un estudio minucioso del Convenio, el cual se adjunta, ya que el mismo vendría a enriquecer los sistemas nacionales de adopción y sobre todo contribuiría a suplir una falencia histórica: un mecanismo de cooperación transparente y eficaz para las adopciones internacionales.

CONLUSIONES:

Citando a la Dra. Chantal Saclier, del Servicio Social Internacional, quien nos ofrece una estructura de conclusiones respecto al estudio de este Convenio:

Directrices:

- Los padres biológicos deben ser debidamente informados sobre las consecuencias de la adopción y recibir los consejos psico-sociales y legales necesarios antes de dar su consentimiento por escrito.
- ➤ El consentimiento a la adopción no puede ser dado por la madre biológica antes del nacimiento del niño (muchos países en acuerdo con muchos profesionales y organismos competentes en materia de protección de la mujer y del niño fijan un plazo mínimo de varios meses después del nacimiento, plazo durante el cual no se puede dar el consentimiento a la adopción: esto para dar tiempo a la madre de conocer a su hijo/a y de tomar su decisión con plena conciencia de su acto).
- La adoptabilidad psico-social y legal del niño debe ser establecida por las autoridades competentes; debe ser establecida previo a todo contacto entre los futuros padres adoptivos, con el niño, los padres biológicos del niño o las personas que cuidan al niño.
- El consentimiento de las personas, instituciones u autoridades responsables del niño, y el consentimiento /opinión del niño mismo en función de su edad y de su grado de madurez, deben ser recogidos antes de iniciar los procedimientos de adopción, dados libremente y no ser obtenidos por medio de pagos o contraparte de ninguna índole.
- ➤ Los padres adoptivos deben, previamente a iniciar los procedimientos de una adopción, ser calificados como adecuados y aptos para adoptar y deben recibir los consejos necesarios.

- ➤ El niño, en función de su edad y de su grado de madurez, debe recibir consejos, ser informado sobre las consecuencias de la adopción internacional, escuchado para dar su opinión y ver su opinión tomada en cuenta.
- La decisión de confiar un determinado niño a una determinada familia adoptiva (asignación o "matching") puede ser tomada únicamente cuando las autoridades responsables de ambos países involucrados están de acuerdo en que los procedimientos de adopción sigan adelante.
- La noción de beneficios materiales indebidos está explicitada: solo se pueden reclamar y pagar los costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción; los directivos, administradores y empleados de organismos que participan en el proceso de adopción no pueden recibir una remuneración desproporcionada en relación a los servicios prestados; los organismos acreditados deben ser sin fines de lucro.

Mecanismos:

- El Convenio de la Haya de 1993 propone un mecanismo de cooperación y un proceso común a los países parte del Convenio. Reparte las responsabilidades y las tareas entre los países de origen y los países de recepción, respetando a la vez una cierta diversidad de organización y de legislación nacionales.
- En cada Estado parte del Convenio, una (o varias en los Estados federativos) Autoridad Central en materia de adopción internacional debe ser designada por el Gobierno. Es responsable de satisfacer a las obligaciones impuestas por el Convenio y es el ente de referencia en materia de adopción internacional en el país. Este mecanismo se inspira de la experiencia positiva de otro Convenio de la Haya, el de 1980 sobre sustracción internacional de niños.
- Esta Autoridad Central puede asumir parte de sus responsabilidades, ya sea directamente, o con el concurso de otras autoridades públicas o de organismos no-gubernamentales acreditados en su Estado por su competencia en materia de protección del niño en la adopción. El Convenio define criterios mínimos para la acreditación de los organismos no gubernamentales, uno de los cuales es que no deben tener fines de lucro. La permanencia de la acreditación está sometida a una evaluación periódica.
- Una parte de las responsabilidades de la Autoridad Central, variable según los países, podrá entonces ser delegada a otras autoridades públicas y a organismos no-gubernamentales acreditados. Sin embargo, la Autoridad Central es la responsable de hacer respetar en su país, las obligaciones impuestas por el Convenio.

La Autoridad Central de un país de origen, es responsable de velar al respecto de todas las obligaciones relacionadas con:

- La niña, niño o adolescente por el cual se está considerando una adopción (adoptabilidad, información, consejos, consentimiento, preparación a la adopción, estudio y expediente personal y familiar)
- los padres biológicos y otros representantes legales del niño (información, consejos, consentimientos, preparación) la asignación entre un niño y una familia, o sea la selección de una familia adoptiva para un niño (el "matching")
- la transferencia del niño al país de recepción.

La Autoridad Central del país de recepción es responsable de velar al respecto de las obligaciones relacionadas con:

- los padres adoptivos (aptitud para la adopción internacional, información, consejos, preparación a la adopción, estudio y expediente familiar).
- la asignación (el "matching"), la entrada y la estadía del niño en su país.
- ♦ la protección del niño si aparecen problemas en la familia adoptiva después de la entrada del niño en su país.

Las Autoridades Centrales del país de origen y del país de recepción colaboran en varios momentos del proceso de adopción:

- intercambio de los expedientes sobre la niña, niño o adolescente y sobre los padres adoptivos.
- la asignación ("matching").
- la transferencia de la niña, niño o adolescente de un país al otro
- la protección de la niña, niño o adolescente si aparecen problemas después de su transferencia, pero antes de la decisión definitiva de adopción; hay que anotar que el regreso de la niña, niño o adolescente a su país de origen se considera únicamente como un último recurso y si su interés superior lo justifica.

Las Autoridades Centrales deben velar porque no se alarguen indebidamente los procedimientos de adopción.

Conclusión:

Podemos entonces constatar que el Convenio de la Haya de 1993 es un instrumento que mejora mucho la protección y el respeto de los derechos de la niñez y

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). Área Jurídica. Montevideo, Uruguay. E-mail: direcciongral@iinoea.org Tel 00 (598) 2 487 21 50 www.iin.oea.org

adolescencia en el marco de la adopción internacional. Todos los sectores relacionados deben actuar para poner en marcha su firma y ratificación, o adhesión, y posterior implementación; conocer mejor y promover el Convenio en nuestros países; crear los mecanismos necesarios; capacitar al personal involucrado en el procedimiento que lleva a la adopción de una niña, niño o adolescente para que lo haga con competencia y ética; luchar contra la burocracia y su lentitud; luchar contra los abusos, el tráfico, la corrupción y los beneficios materiales indebidos en el marco de la adopción; reflexionar sobre nuestras prácticas para ir mejorando el respeto de los derechos de los niños desamparados garantizándoles el efectivo ejercicio de su derecho a la convivencia familiar.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Esta Convención tiene efectos únicamente entre Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por ello es notoria la ventaja de pertenecer tanto a ella como al Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993 de la Conferencia de La Haya.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores tiene como Estados parte:

Belice.

Bolivia.

Brasil.

Chile.

Colombia.

Ecuador.

Haití.

México.

Panamá.

Paraguay.

República Dominicana.

Uruguay.

Venezuela.

Diversas modalidades de adopción

La Convención define el ámbito de aplicación entre Estados signatarios de los efectos de diferentes modalidades de adopción en el Estado de origen, como en el Estado de destino.

Establece que la ley del Estado de residencia habitual del adoptado define la forma y requisitos de la adopción. Y el artículo cuatro por su parte indica que la ley de residencia habitual del adoptante define los requisitos y otras formalidades para ser

tal, salvo que la ley del Estado del Adoptado establezca requisitos más completos, en cuyo caso regirá ésta.

Otros aspectos que considera esta Convención:

- Formalidades del registro y publicidad.
- Carácter secreto de los datos de adoptante y adoptado, excepciones a esa condición.
- Sustanciación de información respecto a los adoptantes.
- Efectos de las diversas modalidades de adopción.
- Las relaciones entre adoptado y su familia biológica se define por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.
- Efectos sucesorios y adopción.
- ❖ Los efectos de las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por el lugar de residencia del adoptante.
- Carácter irrevocable y revocable de las adopciones internacionales.
- Conversión de la adopción.
- ❖ La anulación de la adopción se rige por la ley del Estado que la autorizó.
- Competencia de las autoridades en los Estados de origen como de destino de las adopciones internacionales.

C.- Orientaciones a los Estados

Se sugiere:

La pronta adhesión o ratificación así como el seguimiento de la normativa internacional más relevante en esta materia, reconociendo que la adopción de niños, niñas y adolescentes en muchos casos tiene efectos internacionales y se requiere activar mecanismos de coordinación y seguimiento entre Estados Miembros;

Consecuentemente, se exhorta a los Estados Miembros a designar y organizar adecuadamente el funcionamiento de Autoridades Centrales en cada uno de ellos, con el fin de instrumentalizar el contenido de la normativa internacional en este ámbito:

El fomento de la coordinación y cooperación mutua entre Estados Miembros en esta materia;

Iniciar mecanismos participativos de revisión legislativa de forma tal que sus principios correspondan a los de la normativa internacional, asegurando una protección integral a los niños, niñas y adolescentes sujetos de estos procedimientos y garantizando a las familias adoptivas transparencia y validez del proceso;

Adoptar los principios establecidos en las "Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niños, aprobadas por la Tercera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre del 2009 (A/C.3/64/L.50) los que proveen mecanismos claros para la protección integral de niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.

Mantener programas de capacitación continua a Jueces, operadores de justicia y funcionarios responsables del proceso de adopción, de forma tal que los contenidos de la normativa internacional y nacional vigentes en esta materia sean aplicados con imparcialidad y profesionalismo en beneficio de los niños y niñas sujetos de este procedimiento.

Orientación Técnica Institucional. IIN-OEA. No. 2 2009	IIN-OE

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES

- **Art. 1** La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación está legalmente establecida cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.
- **Art. 2** Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.
- **Art. 3** La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vinculo.
- **Art. 4** La ley del domicilio del adoptante, (o adoptantes) regirá: a) La capacidad para ser adoptante; b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y d) Los demás requisitos para ser adoptante. En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.
- **Art. 5** Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.
- **Art. 6** Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.
- **Art. 7** Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.
- **Art. 8** En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha

desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

- **Art. 9** En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines: a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive 1 alimentarías, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima; b. Los vínculos adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.
- **Art. 10** En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes). Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.
- **Art. 11** Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el .adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.
- **Art. 12** Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.
- **Art. 13** Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines la conversión se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.
- **Art. 14** La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada Judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.
- **Art. 15** Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.
- **Art. 16** Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción Plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible,

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). Área Jurídica. Montevideo, Uruguay. E-mail: direcciongral@iinoea.org Tel 00 (598) 2 487 21 50 www.iin.oea.org

alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

- **Art. 17** Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).
- **Art. 18** Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.
- **Art. 19** Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y a beneficio del adoptado.
- **Art. 20** Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.
- **Art. 21** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la organización de los Estados Americanos.
- **Art. 22** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- **Art. 23** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- **Art. 24** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.
- **Art. 25** Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin

perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Art. 26 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convenció entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 27 Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 28 La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 29 El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También le transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de presente Convención. EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención. HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Orientación T	écnica Institucional.	IIN-OEA.	No. 2 2009

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). Área Jurídica. Montevideo, Uruguay. E-mail: direcciongral@iinoea.org Tel 00 (598) 2 487 21 50 www.iin.oea.org

- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños:
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2

- 1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
- 2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- *a*) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

- 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
- 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario.
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6

- 1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
- 2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7

- 1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
- 2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
- *a)* proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- *b)* informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- *a)* reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- *c)* promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- *d*) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- *e)* responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- *a)* perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). Área Jurídica. Montevideo, Uruguay. E-mail: direcciongral@iinoea.org Tel 00 (598) 2 487 21 50 www.iin.oea.org

c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15

- 1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- 2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

- 1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
- *a)* preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

- c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
- *d)* constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
- 2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si *a)* la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

- *b)* la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- *d)* se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19

- 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
- 2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
- 3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21

- 1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
- *a)* retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
- 2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

- 1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capitulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
- 2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
- *a*) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- *b)* estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
- 3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
- 4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
- 5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán , en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 23

- 1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.
- 2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26

- 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento
- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
- 2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
- 3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones mas favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

- 1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en un adopción que produzca tal efecto, si
- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
- 2. El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30

- 1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
- 2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

- 1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
- 2. Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
- 3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- *a*) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). Área Jurídica. Montevideo, Uruguay. E-mail: direcciongral@iinoea.org Tel 00 (598) 2 487 21 50 www.iin.oea.org

Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39

- 1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
- 2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 43

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44

- 1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.
- 2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
- 3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45

- 1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
- 2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
- 3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicara a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46

- 1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.
- 2. En lo sucesivo, el Convenio entrara en vigor:
- *a)* para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

- 1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
- 2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio.

En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- *a)* las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43:
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia autentica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986

La Asamblea General,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando también la Declaración de los Derechos del Niño, que proclamó en su resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959,

Reafirmando el principio 6 de esa Declaración, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material,

Preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de la violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales,

Teniendo presente que, en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental,

Reconociendo que en los principales sistemas jurídicos del mundo existen otras instituciones valiosas que representan una alternativa, como la Kafala del derecho islámico, las que proporcionan atención sustitutiva a los niños que no pueden ser cuidados por sus propios padres,

Reconociendo asimismo que sólo en el caso de que una determinada institución esté reconocida y reglamentada por el derecho interno de un Estado serían pertinentes las disposiciones de esta Declaración relativas a esa institución y que esas disposiciones no afectarían en modo alguno a las instituciones que existiesen en otros sistemas jurídicos y que representan una alternativa,

Consciente de la necesidad de proclamar principios universales que haya que tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda,

Teniendo presente, sin embargo, que los principios enunciados más adelante no imponen a los Estados instituciones jurídicas tales como la adopción o la colocación en hogares de guarda,

Proclama los siguientes principios:

A. -- BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL NIÑO

Artículo 1

Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2

El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

Artículo 3

Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 4

Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una institución apropiada.

Artículo 5

En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

Artículo 6

Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

Artículo 8

En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

Artículo 9

Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

B. -- COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA

Artículo 10

La colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley.

Artículo 11

Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

Artículo 12

En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación adecuada la futura familia de guarda y, según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

C. -- ADOPCION

Artículo 13

El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

Página50

Artículo 14

Al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

Artículo 15

Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

Artículo 16

Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Artículo 17

Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

Artículo 18

Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.

Artículo 19

Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

Artículo 20

Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 21

En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

Artículo 22

No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

Artículo 23

En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate.

Artículo 24

Si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niños.

Adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en su onceavo período de sesiones el 15 de junio de 2009 (A/HRC/11/L.13).

Aprobados por Asamblea General

11/... Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y celebrando el vigésimo aniversario de la Convención en 2009,

Reafirmando también todas las resoluciones aprobadas anteriormente sobre los derechos del niño por el Consejo, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, las más recientes de las cuales son las resoluciones del Consejo 7/29 de 28 de marzo de 2008, 9/13bde 24 de septiembre de 2008 y 10/8 de 26 de marzo de 2009 y la resolución 63/241 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2008,

Considerando que las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativos a la protección y el bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación,

- 1. *Acoge con satisfacción* la finalización de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidados de los niños;
- 2. *Decide* someter las Directrices a la Asamblea General para que las apruebe en el vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Anexo

DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS

I. OBJETO

- 1. Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.
- 2. A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:

- a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezcan bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella, o, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluidas la adopción y la *kafala* del derecho islámico;
- b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que éstas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y provean, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;
- c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y
- e) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

II. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES A. El niño y la familia

- 3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados principalmente a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, bajo la de otros familiares cercanos, o que vuelva a ella. El Estado debería velar por que los guardadores tengan acceso a formas de apoyo familiar.
- 4. Los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial. Los niños total o parcialmente faltos del cuidado parental se encuentran en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno.
- 5. Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer el debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.
- 6. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones comprendidas en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices deberían adoptarse caso por caso a fin de garantizar principalmente la seguridad y protección del niño, y deben estar fundamentadas en el interés superior y los derechos del niño de que se trate, de conformidad con el principio de no discriminación y teniendo debidamente en cuenta

la perspectiva de género. Deberían respetar plenamente el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria.

Debería ponerse el máximo empeño en que la audiencia y el suministro de información se efectuaran en el idioma de preferencia del niño.

6 bis. Al aplicar las presentes Directrices, el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y madurez.

- 7. Los Estados deberían elaborar y aplicar en el marco de su política general de desarrollo humano y social unas políticas integrales de protección y bienestar del niño, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.
- 8. Como parte de los esfuerzos para impedir que los niños sean separados de sus padres, los

Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:

- a) Apoyar la atención prestada en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;
- b) Prestar la atención y la protección apropiadas a los niños vulnerables, como los niños

víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

9. Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, la infección por el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.

B. Modalidades alternativas de acogimiento

- 10. Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.
- 11. Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos los que hubieran sido recibidos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.
- 12. El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y todas las formas de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.
- 13. La separación del niño de su propia familia debería considerarse como un último recurso y, en lo posible, debería ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones de remoción de la guarda deberían revisarse periódicamente y la vuelta del niño a la guarda y custodia de sus padres, una vez que se hubieran resuelto o hubieran desaparecido las causas originales de la remoción, debería responder al interés superior del niño, ateniéndose a los resultados de la evaluación prevista en el párrafo 48 *infra*.
- 14. La falta de medios económicos y materiales, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no debería ser nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que debería considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.
- 15. Hay que atender a la promoción y salvaguardia de todos los demás derechos especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.
- 16. Los hermanos que mantengan relaciones fraternas no deberían en principio ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que poner el máximo empeño en lograr que los hermanos mantuvieran contactos entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.

- 17. Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras estén sujetos a tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño.
- 18. Ningún niño debería quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública competente.
- 19. El acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores.
- 20. El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase a favor de su interés superior.
- 21. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para prevenir la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual está prevista la reinserción en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.
- 22. Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

Medidas para promover la aplicación

23. Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar la oportuna aplicación óptima y progresiva de las

presentes Directrices en sus territorios respectivos. Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.

24. Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían ser tomadas debidamente en consideración y deberían recibir una respuesta favorable siempre que fuera posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes

Directrices.

25. Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se insta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

- 26. Las presentes Directrices se aplican al uso y las condiciones apropiadas del acogimiento alternativo formal de todas las personas menores de 18 años, a menos que conforme a la ley aplicable el niño alcance la mayoría de edad anteriormente. Las Directrices se aplican también a los entornos de acogimiento informal sólo si así lo indican expresamente, habida cuenta de la importante función desempeñada por la familia extensa y la comunidad y las obligaciones que incumben a los Estados respecto de todos los niños privados del cuidado parental o de sus cuidadores legales o consuetudinarios, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 27. Los principios enunciados en las presentes Directrices también son aplicables, según convenga, a los jóvenes que ya se encuentran en acogimiento alternativo a la propia familia y que necesitan que se les siga brindando atención o apoyo durante un período transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad conforme al derecho aplicable.
- 28. A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 29 *infra*, se aplicarán las definiciones siguientes:
- a) Niños privados del cuidado parental. Todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado del cuidado parental que se encuentre

fuera de su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser designado como:

- i) "No acompañado", si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o
- ii) "Separado", si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario aunque pueda estar acompañado por otro pariente.
- b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:
- i) Acogimiento informal. Toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada.
- ii) Acogimiento formal. Todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas.
- c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:
- i) Acogimiento por familiares. Acogimiento en familia, en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal.
- ii) Acogimiento en hogares de guarda. Los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento.
- iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar.
- iv) Acogimiento residencial. Acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales.
- v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños.
- d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:
- i) Se entiende por "agencia" el servicio o la entidad públicos o privados que organizan el acogimiento alternativo de los niños;
- ii) Se entiende por "centro de acogida" el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.
- 29. No obstante, el acogimiento alternativo previsto en las presentes Directrices no abarca:
- a) Las personas menores de 18 años privadas de libertad por decisión de un órgano judicial o administrativo de resultas de habérseles imputado un acto punible, o de haber sido acusadas o reconocidas culpables de haberlo cometido, cuya situación se rige por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

- b) El acogimiento por los padres adoptivos desde el momento en que el niño haya sido puesto efectivamente bajo su custodia en cumplimiento de una resolución judicial definitiva de adopción, a partir de cuyo momento, a los efectos de las presentes Directrices, se considera que el niño se encuentra bajo la guarda de sus padres.
- No obstante, las presentes Directrices se aplican al acogimiento preadoptivo o de prueba de un niño por sus eventuales padres adoptivos, en la medida en que sean compatibles con los requisitos que rigen ese tipo de acogimiento conforme a lo dispuesto en otros instrumentos internacionales pertinentes.
- c) Las modalidades informales por las cuales un niño permanece voluntariamente con parientes o amigos a efectos recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad o falta de voluntad general de los padres para cumplir los deberes que les incumben en relación con la guarda de su hijo.
- 30. Se insta asimismo a las autoridades competentes y a otras personas y entidades interesadas a que recurran a las presentes Directrices, en la medida que resulten aplicables, en internados, hospitales, centros de acogida de niños con alguna discapacidad mental o física u otras necesidades especiales, campamentos, el lugar de trabajo y otros lugares en los que se tenga la responsabilidad del cuidado de niños.

IV. PREVENCIÓN DE LA NECESIDAD DE ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. Promoción del cuidado parental

- 31. Los Estados deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a esta en relación con el niño y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre. Estas políticas deberían afrontar las causas fundamentales del abandono de niños, la renuncia a su guarda y la separación del niño de su familia velando, entre otras cosas, por el ejercicio del derecho a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, y por el acceso a una vivienda adecuada y la atención primaria de la salud y a los servicios de educación y asistencia social, así como promoviendo medidas para luchar contra la pobreza, la discriminación, la marginación, la estigmatización, la violencia, los malos tratos y el abuso sexual de niños y la toxicomanía.
- 32. Los Estados deberían elaborar y aplicar políticas coherentes y mutuamente complementarias orientadas a la familia con objeto de promover y reforzar la capacidad de los padres para cumplir sus deberes de cuidado de sus hijos.
- 33. Los Estados deberían aplicar medidas eficaces para prevenir el abandono de niños, la renuncia a la guarda y la separación del niño de su familia. Las políticas y programas sociales deberían, en particular, dar a las familias los medios para adquirir la conciencia, las aptitudes, las capacidades y las herramientas que les permitan proveer debidamente a la protección, el cuidado y el desarrollo de sus hijos. Habría que hacer uso con ese fin de los recursos complementarios del Estado y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) y comunitarias, los

dirigentes religiosos y los medios de comunicación. Esas medidas de protección social deberían comprender lo siguiente:

- a) Servicios de mejora del medio familiar, como la educación parental, el fomento de relaciones positivas entre los padres y los hijos, las técnicas de solución de conflictos, oportunidades de empleo y de generación de ingresos y, de ser necesario, asistencia social.
- b) Servicios de apoyo social, como servicios de guardería, mediación y conciliación, tratamiento de la toxicomanía, ayuda económica y servicios para los padres e hijos que sufren algún tipo de discapacidad. Esos servicios, preferiblemente de carácter integrado y no intrusivo, deberían ser accesibles directamente a nivel de la comunidad y deberían implicar activamente a las familias como participantes, mediante la combinación de sus recursos con los de la comunidad y el cuidador.
- c) Las políticas juveniles dirigidas a facultar a los jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos de la vida cotidiana, en especial al decidir abandonar el hogar familiar, y a preparar a los futuros padres a adoptar decisiones fundamentadas con respecto a su salud sexual y reproductiva y a asumir sus responsabilidades a este respecto.
- 34. Deberían utilizarse diversos métodos y técnicas complementarios para el apoyo familiar, que variasen a lo largo del proceso de apoyo, tales como las visitas domiciliarias, las reuniones de grupo con otras familias, la presentación y discusión de casos y la asunción de compromisos por parte de la familia interesada. Su objetivo debería ser tanto facilitar las relaciones intrafamiliares como promover la integración de la familia dentro de su comunidad.
- 35. Se debería prestar una atención especial, de conformidad con la legislación interna, al establecimiento y promoción de servicios de apoyo y atención a los padres solteros y adolescentes y a sus hijos, nacidos o no fuera del matrimonio. Los Estados deberían velar por que los padres adolescentes conservasen todos los derechos inherentes a su doble condición de padres y niños, incluido el acceso a todos los servicios apropiados para su propio desarrollo, a los subsidios a que tienen derecho los padres y a sus derechos de sucesión. Deberían adoptarse medidas para garantizar la protección de las adolescentes embarazadas y la no interrupción de sus estudios. Habría que tratar además de aminorar el estigma que lleva aparejado el hecho de ser padre o madre soltero y adolescente.
- 36. Los hermanos que hayan perdido a sus padres o cuidadores y hayan optado por permanecer juntos en el hogar familiar deberían poder disponer de apoyo y servicios, en la medida en que el hermano mayor fuera considerado capaz de actuar como cabeza de familia y estuviese dispuesto a ello. Los Estados deberían velar, incluso mediante el nombramiento de un tutor legal, un adulto responsable reconocido o, cuando proceda, una entidad pública legalmente habilitada para ejercer la tutela, conforme a lo dispuesto en el párrafo 18 *supra*, por que tales hogares gocen de una protección preceptiva contra todas las formas de explotación y abuso y de la supervisión y apoyo por parte de la comunidad local y sus servicios competentes, como los trabajadores sociales, con especial hincapié en los derechos del niño a la

salud, la vivienda y la educación y sus derechos de sucesión. Habría que prestar especial atención a que ese cabeza de familia conservara todos los derechos inherentes a su condición de niño, comprendido el acceso a la educación y el esparcimiento, además de sus derechos como cabeza de familia.

37. Los Estados deberían ofrecer servicios de guardería, incluidas escuelas de jornada completa, y de cuidado temporal que permitan a los padres sobrellevar mejor sus responsabilidades generales para con la familia, incluidas las responsabilidades adicionales inherentes al cuidado de niños con necesidades especiales.

Prevención de la separación de la familia

- 38. Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.
- 39. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y deberían ser adoptadas por profesionales debidamente calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de esta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.
- 40. Se insta a los Estados a adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período del embarazo, el nacimiento y la lactancia a fin de garantizar condiciones de dignidad e igualdad para el adecuado desarrollo del embarazo y el cuidado del niño. Por consiguiente, se deberían ofrecer programas de apoyo a los futuros padres especialmente los padres adolescentes, que tengan dificultades para ejercer las funciones parentales. Tales programas deberían tener como finalidad dar a las madres y los padres la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad.
- 41. Cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda, los Estados deberían velar por que ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado.
- 42. Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño ha sido abandonado anónimamente, que indiquen si debería procederse a la localización de la familia, y cómo hacerlo, o si debería buscarse la reagrupación familiar o la acogida del niño en el entorno de la familia extensa. Las políticas estatales deberían contemplar también la oportuna toma de decisiones sobre la idoneidad del niño para un acogimiento en familia permanente y para organizar sin demora tal modalidad de acogimiento.

- 43. Cuando los padres o el tutor legal de un niño que deseen renunciar permanentemente a su guarda acudan a un centro o una agencia públicos o privados, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.
- 44. Cuando uno de los progenitores o un cuidador que deseen entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido acuda a un centro o una agencia públicos o privados, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo sólo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.
- 45. Se debería proporcionar formación específica a los maestros y otras personas que trabajan con niños para ayudarles a detectar las situaciones de abuso, descuido, explotación o riesgo de abandono y a remitir tales situaciones a los órganos competentes.
- 46. Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada.
- 47. Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad de resultas de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que fuera posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia del niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propio estatus como individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.

B. Promoción de la reintegración en la familia

48. Para preparar al niño y a la familia para su posible vuelta a esta y para apoyar dicha reinserción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un

equipo debidamente designados que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores implicados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redunda en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

- 49. Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.
- 50. El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.
- 51. Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación.

V. BASES DE LA ACOGIDA

- 52. Para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad.
- 53. Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.
- 54. Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de esta última de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.
- 55. Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían instar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a

que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO MÁS ADECUADA

56. La toma de decisiones sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería formar parte de un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial. Debería basarse en una evaluación, planificación y revisión rigurosas, por medio de estructuras y mecanismos establecidos, y realizarse caso por caso, por profesionales debidamente calificados en un equipo multidisciplinario siempre que sea posible. Debería suponer la plena consulta del niño en todas las fases del proceso, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo, y de sus padres o tutores legales. A estos efectos, se debería proporcionar a todos los interesados la información necesaria para basar su opinión. Los Estados deberían poner el máximo empeño en proporcionar recursos y cauces para la formación y el reconocimiento de los profesionales encargados de determinar la mejor modalidad de acogimiento, a fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.

- 57. La evaluación debería ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales.
- 58. El primer informe y las revisiones consiguientes deberían utilizarse como herramientas esenciales para las decisiones de planificación desde el momento de su aceptación por las autoridades competentes en adelante, con miras, en particular, a evitar toda perturbación indebida y decisiones contradictorias.
- 59. Los cambios frecuentes del entorno de acogimiento son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos, y deberían evitarse. Los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad permitir la adopción de una solución permanente apropiada.

Debería garantizarse sin demora la permanencia del niño por medio de la reintegración en su familia nuclear o extensa o, si esto no fuera posible, en un entorno familiar alternativo estable; o, de ser aplicable el párrafo 20 *supra*, mediante un acogimiento residencial apropiado y estable.

60. La planificación del acogimiento y la permanencia debería llevarse a cabo lo antes posible, idealmente antes de que el niño sea recibido en acogimiento, teniendo en

cuenta las ventajas e inconvenientes inmediatos y a más largo plazo de cada opción examinada, y debería comprender propuestas a corto y largo plazo.

- 61. La planificación del acogimiento y la permanencia debería basarse principalmente en la naturaleza y la calidad de los vínculos del niño con su familia; la capacidad de la familia para salvaguardar el bienestar y el desarrollo armonioso del niño; la necesidad o el deseo del niño de sentirse parte de una familia; la conveniencia de que el niño no salga del ámbito de su comunidad o su país; sus antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos y sus relaciones con sus hermanos, a fin de evitar su separación.
- 62. El plan debería especificar claramente, entre otras cosas, los objetivos del acogimiento y las medidas para conseguirlos.
- 63. El niño y sus padres o tutores deberían ser plenamente informados de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones a este respecto.
- 64. En toda la medida de lo posible, la preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección del niño se deberían llevar a cabo con la participación de sus padres o tutores y la de sus guardadores y cuidadores familiares potenciales, tomando debidamente en consideración las necesidades particulares, creencias y deseos especiales del niño. A petición del niño, sus padres o tutores, en todo proceso de toma de decisiones podrá oírse también a otras personas importantes en la vida del niño, a discreción de la autoridad competente.
- 65. Los Estados deberían velar por que el niño que cuyo acogimiento alternativo haya sido resuelto por un tribunal judicial o cuasi judicial debidamente constituido o por un órgano administrativo u otro órgano competente, así como sus padres u otras personas que ejerzan funciones parentales, tengan la posibilidad de ejercitar ante un tribunal de justicia su oposición a la resolución de acogimiento adoptada, sean informados de su derecho a ejercitar tal oposición y reciban asistencia para ello.
- 66. Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la
- revisión periódica y minuciosa -preferiblemente cada tres meses por lo menos- de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería llevarse a cabo por personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida.
- 67. El niño debería estar preparado para todos los cambios del entorno de acogimiento resultantes de los procesos de planificación y revisión.

VII. PROVISIÓN DEL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. Políticas

- 68. Corresponde al Estado o al nivel apropiado de gobierno garantizar la elaboración y aplicación de políticas coordinadas en relación con el acogimiento formal e informal de todos los niños sin cuidado parental. Esas políticas deberían estar basados en información fidedigna y datos estadísticos. Deberían definir el proceso para determinar quién debe asumir la responsabilidad por el niño, teniendo en cuenta el papel desempeñado por los padres o principales cuidadores de este en su protección, cuidado y desarrollo. Se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad corresponde a los padres o principales cuidadores del niño.
- 69. Todas las entidades públicas implicadas en la remisión y la atención de los niños sin cuidado parental, en cooperación con la sociedad civil, deberían adoptar políticas y procedimientos que favorezcan el intercambio y las redes de información entre las agencias y los individuos a fin de velar por la eficacia del cuidado, el apoyo a la reinserción y la protección de esos niños. La ubicación y/o estructura de la agencia encargada de la supervisión del acogimiento alternativo deberían asegurar la máxima accesibilidad para quienes necesitaran los servicios prestados.
- 70. Debería prestarse una atención especial a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.
- 71. En cada país, las autoridades competentes deberían redactar un documento en el que se enunciaran los derechos de los niños en acogimiento alternativo de conformidad con las presentes Directrices. Los niños en acogimiento alternativo deberían poder comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos del entorno de acogida y los derechos y obligaciones que les incumben en este.
- 72. La provisión de acogimiento alternativo en cualquiera de sus modalidades debería formalizarse por escrito y habría que hacer constar en ese documento los fines y objetivos del proveedor del servicio y la naturaleza de sus responsabilidades con relación al niño.
- El documento debería reflejar los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, las presentes Directrices y la ley aplicable. Todos los proveedores de servicios de acogimiento alternativo deberían haber sido declarados idóneos o habilitados de conformidad con las disposiciones legales.
- 73. Se debería establecer un marco normativo para que la remisión o admisión de un niño en un entorno de acogimiento alternativo se atenga a un procedimiento estándar.
- 74. Las prácticas religiosas y culturales en materia de acogimiento alternativo, incluidas las relativas a las perspectivas de género, se deberían respetar y promover

en la medida en que conste que son compatibles con los derechos y el interés superior del niño. El procedimiento para examinar si deberían promoverse tales prácticas debería ser ampliamente participativo y contar con intervención de los dirigentes culturales y religiosos interesados, los profesionales y los cuidadores de niños privados de la atención parental, los padres y otros interesados, así como los propios niños.

1. Acogimiento informal

- 75. Con objeto de que las condiciones de acogida en el acogimiento informal por familiares o personas a título particular sean apropiadas, los Estados deberían reconocer la función desempeñada por ese tipo de acogimiento y adoptar medidas adecuadas para que se ejerza de forma óptima sobre la base de una evaluación de los entornos particulares que pueden necesitar asistencia o supervisión especiales.
- 76. Cuando corresponda, las autoridades competentes deberían instar a los acogedores informales a que notifiquen la modalidad de acogimiento y tratar de que tengan acceso a todos los servicios y medios disponibles que puedan ayudarles a cumplir su obligación de cuidado y protección del niño.
- 77. El Estado debería reconocer la responsabilidad *de facto* de los acogedores informales del niño.
- 78. Los Estados deberían elaborar medidas especiales apropiadas a fin de proteger a los niños en acogimiento informal contra el abuso, el descuido, el trabajo infantil y toda forma de explotación, con particular atención al acogimiento informal ejercido por personas sin vínculo familiar, por familiares no conocidos previamente por el niño o lejos del lugar de residencia habitual del niño.

2. Condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal

- 79. El traslado de un niño a un entorno de acogimiento alternativo debería efectuarse con la máxima sensibilidad y de una manera adaptada al niño, en particular con la intervención de personal especialmente formado y, en principio, no uniformado.
- 80. Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos, vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.
- 81. Los Estados deberían prestar una atención especial a que los niños que se encuentren en acogimiento alternativo a causa de la prisión u hospitalización prolongada de sus padres tengan la oportunidad de mantener contacto con ellos y recibir el apoyo psicológico y la asistencia necesarios a este respecto.

Página 69

- 82. Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.
- 83. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.
- 84. Los niños deberían tener acceso a la enseñanza académica y extraacadémica y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.
- 85. Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por este o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él.

Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.

- 86. Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.
- 87. Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa.

Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.

- 88. Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.
- 89. Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.

- 90. El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.
- 91. Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad, madurez y grado de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.
- 92. Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación.

Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.

- 93. Todos los acogedores deberían promover y alentar la elaboración y adopción por los niños y jóvenes de decisiones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo.
- 94. Los Estados, las agencias y los centros de acogida, las escuelas y otros servicios comunitarios deberían adoptar medidas apropiadas para que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante o después del período de acogida. Dichas medidas deberían incluir actuaciones encaminadas a reducir lo más posible la posibilidad de que el niño sea identificado como un menor que está siendo cuidado en un entorno de acogimiento alternativo.
- 95. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben ser prohibidas estrictamente de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme a derecho.

No debería utilizarse nunca como sanción la limitación de los contactos del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.

96. No se debería autorizar el uso de la fuerza ni las medidas de coerción de cualquier tipo menos que sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades

terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.

- 97. Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la autoridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que los estándares éticos o jurídicos pueden requerir en determinadas circunstancias la quiebra de la confidencialidad.
- 98. Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deberían comprender, en particular, la consulta inicial y la respuesta, la aplicación y las consultas ulteriores.

Deberían participar en este proceso jóvenes con experiencia del acogimiento y habría que atribuir la debida importancia a sus opiniones. La conducción de ese proceso debería estar a cargo de personas competentes capacitadas para trabajar con niños y jóvenes.

99. Para promover en el niño el sentido de la propia identidad, debería llevarse con la participación de éste un diario de vida en el que se hiciera constar la información relativa a cada etapa de la vida del niño, junto con las fotografías, los objetos personales y los recuerdos correspondientes, para que el niño pudiera disponer de él durante toda su vida.

B. Asunción de la responsabilidad legal por el niño

- 100. En las situaciones en que los padres del niño estén ausentes o sean incapaces de tomar diariamente decisiones que respondan al interés superior del niño, y en que la autoridad judicial o un órgano administrativo competente haya ordenado o autorizado que este sea entregado en acogimiento alternativo, la persona o entidad competente que haya sido designada debería ser investida con el derecho y la responsabilidad legal de adoptar tales decisiones en lugar de los padres, siempre en consulta con el niño. Los Estados deberían velar por el establecimiento de un mecanismo encargado de designar a esa persona o entidad.
- 101. Esa responsabilidad legal debería ser atribuida por las autoridades competentes y supervisada directamente por ellas o por medio de entidades formalmente acreditadas, incluidas las ONG. La responsabilidad por los actos de la persona o entidad interesada debería recaer en el órgano otorgante.
- 102. Las personas que asuman esa responsabilidad legal deberían ser personas de buena reputación, con un buen conocimiento de los problemas que afectan a la infancia, la aptitud para trabajar directamente con niños y una buena comprensión de las necesidades culturales y especiales de los niños que se les hayan de confiar. Deberían recibir la formación y el apoyo profesional pertinentes a este respecto.

Deberían estar en condiciones de adoptar decisiones imparciales e independientes que respondan al interés superior de los niños interesados y que promuevan y salvaguarden el bienestar de cada niño.

- 103. La función y las responsabilidades específicas de la persona o entidad designada deberían consistir, en particular, en lo siguiente:
- a) Velar por la protección de los derechos del niño y, en especial por que el niño cuente con el cuidado, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiados;
- b) Velar por que el niño tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia si fuera necesario, por que el niño sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y por que el niño sea informado y asesorado sobre sus derechos;
- c) Contribuir a la determinación de una solución estable que responda al interés superior del niño;
- d) Servir de enlace entre el niño y las diversas organizaciones que pueden prestar servicios a este:
- e) Asistir al niño en la búsqueda de sus familiares;
- f) Velar por que, si se lleva a cabo la repatriación o la reagrupación familiar, ello redunde en favor del interés superior del niño;
- g) Ayudar al niño a mantenerse en contacto con su familia, cuando proceda.

1. Agencias y centros encargados del acogimiento formal

104. Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben haber sido inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a unos criterios

estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros.

105. Todas las agencias y centro de acogida deberían formular por escrito sus criterios teóricos y prácticos de actuación compatibles con las presentes Directrices, en los que se enuncien sus objetivos, líneas de actuación, métodos y estándares aplicados para la contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de cuidadores calificados e idóneos para lograr el cumplimiento de esos objetivos.

106. Todas las agencias y centros de acogida deberían elaborar un código de conducta del personal, compatible con las presentes Directrices, que defina la función de cada profesional y de los cuidadores en particular e incluya procedimientos claros de presentación de informes sobre las denuncias de conducta impropia por parte de cualquier miembro del equipo.

Página 7

- 107. Las formas de financiación de la acogida no deberían ser nunca de tal índole que alentaran el acogimiento innecesario de un niño o la prolongación de su permanencia en una modalidad de acogimiento organizada o ejercida por una agencia o un centro de acogida.
- 108. Se debería llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos, el personal empleado y las transacciones financieras.
- 109. Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado.
- 110. Los mencionados expedientes deberían estar a disposición del niño, así como de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho a la intimidad y confidencialidad del niño, según proceda. Antes, durante y después de la consulta del expediente se debería proporcionar el asesoramiento pertinente.
- 111. Todos los servicios de acogimiento alternativo deberían tener una política clara de respeto a la confidencialidad de la información sobre cada niño, que todos los cuidadores deberían conocer y cumplir.
- 112. Como buena práctica, todas las agencias y centros de acogida deberían velar sistemáticamente por que, antes de su contratación, los cuidadores y otro personal en contacto directo con los niños fueran objeto de una evaluación completa y apropiada de su idoneidad para trabajar con niños.
- 113. Las condiciones laborales, incluida la remuneración, de los cuidadores contratados por las agencias y centros de acogida deberían ser tales que fomentaran al máximo su motivación, satisfacción en el trabajo y continuidad, y por tanto su disposición para cumplir su función de la forma más apropiada y eficaz.
- 114. Se debería brindar a todos los cuidadores capacitación sobre los derechos de los niños sin cuidado parental y sobre la vulnerabilidad especial de los niños que se encuentran en situaciones particularmente difíciles, como el acogimiento de emergencia y el acogimiento fuera de sus zonas de residencia habitual. Se debería concienciar también a los cuidadores respecto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas. Los Estados también deberían proporcionar recursos suficientes y

cauces apropiados para el reconocimiento de esos profesionales con objeto de favorecer la aplicación de estas disposiciones.

- 115. Debería impartirse capacitación a todo el personal empleado por las agencias y los centros de acogida sobre cómo hacer frente a los comportamientos problemáticos, incluidas las técnicas de solución de conflictos y los medios para prevenir los actos de los niños que puedan causar daños a sí mismos o a terceros.
- 116. Las agencias y los centros de acogida deberían velar por que, si corresponde, los cuidadores estén preparados para responder a los niños con necesidades especiales, principalmente aquellos que viven con el VIH/SIDA y otras enfermedades físicas o mentales crónicas, y los niños con discapacidades físicas o mentales.

2. Acogimiento en hogares de guarda

- 117. La autoridad o agencia competente debería concebir un sistema, y formar en consecuencia al personal interesado, para evaluar las necesidades del niño y cotejarlas con las aptitudes y recursos de los potenciales hogares de guarda y preparar a todos los interesados para el acogimiento.
- 118. Debería seleccionarse en cada localidad un grupo de guardadores familiares acreditados que puedan proporcionar al niño cuidado y protección sin romper los vínculos con la familia, la comunidad y el grupo cultural.
- 119. Deberían crearse servicios especiales de preparación, apoyo y asesoramiento para los guardadores familiares y ponerse a disposición de estos a intervalos regulares antes, durante y después del acogimiento.
- 120. Los guardadores deberían tener la oportunidad de hacerse oír e influir en las líneas de actuación de las agencias de acogimiento familiar y otros sistemas que se ocupan de los niños privados de la atención parental.
- 121. Se debería fomentar la creación de asociaciones de guardadores familiares que puedan prestarse recíprocamente un importante apoyo y contribuir al desarrollo de la práctica y los criterios de actuación.

C. Acogimiento residencial

122. Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la *kafala* del derecho islámico, cuando proceda.

- 123. Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que solo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que están sujetos al sistema de justicia penal.
- 124. La autoridad local o nacional competente debería establecer procedimientos rigurosos de selección para que el ingreso en esos centros solo se efectúe en los casos apropiados.
- 125. Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño.
- 126. Las leyes, criterios de actuación y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la solicitación niños por agencias, centros de acogida o individuos para su acogimiento residencial.

D. Inspección y control

- 127. Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidados deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, porque se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos.
- 128. En todo cuanto sea posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores.
- 129. Los Estados deberían ser alentados a velar por que se establezca un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental. Las funciones del mecanismo de control deberían consistir, entre otras cosas, en:
- a) Oír en condiciones de absoluta reserva a los niños sujetos a cualquier modalidad de acogimiento alternativo mediante visitas a los entornos de acogida en que viven y realizar investigaciones sobre cualquier supuesta violación de los derechos del niño en esos entornos, en virtud de denuncia o por iniciativa propia;
- b) Recomendar a las autoridades competentes las políticas adecuadas con miras a mejorar el trato de los niños privados del cuidado parental y velar por que esté en consonancia con las principales conclusiones de los estudios sobre protección, salud, desarrollo y cuidado del niño;
- c) Presentar propuestas y hacer observaciones sobre proyectos de ley;

d) Contribuir de manera independiente al proceso de presentación de informes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluidos los informes periódicos de los Estados partes al Comité de los Derechos del Niño, en lo referente a la aplicación de las presentes Directrices.

E. Asistencia para la reinserción social

130. Las agencias y los centros de acogida deberían aplicar unos criterios de actuación claros y ejecutar los procedimientos acordados relativos a la conclusión programada o no de su trabajo con los niños con objeto de velar por la reinserción social o el seguimiento adecuados.

Durante todo el período de acogida, dichas agencias y centros deberían fijarse sistemáticamente como objetivo la preparación del niño para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana y el trato social, que se fomenta mediante la participación en la vida de la comunidad local.

- 131. El proceso de transición del acogimiento a la reinserción social debería tener en cuenta el género, la edad, la madurez y las circunstancias particulares del niño y comprender orientación y apoyo, en especial para evitar la explotación. Se debería alentar a los niños cuyo acogimiento llegue a su fin a que participen en la planificación de su reinserción social. Los niños con necesidades especiales, como discapacidades, deberían poder acogerse a un sistema de asistencia apropiado, que entre otras cosas les permita eludir una institucionalización innecesaria. Debería alentarse a los sectores público y privado, incluso mediante incentivos, a emplear a niños de diferentes servicios de acogida, especialmente niños con necesidades especiales.
- 132. Habría que tratar especialmente de asignar a cada niño, siempre que fuera posible, un especialista que pueda facilitar su independencia al cesar su acogimiento.
- 133. La reinserción social debería prepararse lo más pronto posible en el entorno de acogida y, en cualquier caso, mucho antes de que el niño lo abandone.
- 134. Deberían ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua, como parte de la preparación para la vida cotidiana de los jóvenes que se apresten a abandonar su entorno de acogida a fin de ayudarles a lograr la independencia económica y a generar sus propios ingresos.
- 135. También se debería proporcionar a los jóvenes cuyo acogimiento llegue a su fin y durante su reinserción social acceso a los servicios sociales, jurídicos y de salud y una asistencia financiera adecuada.

VIII. EL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO DE NIÑOS FUERA DE SU PAÍS DE RESIDENCIA HABITUAL

A. Acogimiento de un niño en el extranjero

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). Área Jurídica. Montevideo, Uruguay. E-mail: direcciongral@iinoea.org Tel 00 (598) 2 487 21 50 www.iin.oea.org

- 136. Las presentes Directrices deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización la acogida de un niño en un país distinto del de su residencia habitual, ya sea para tratamiento médico, acogida transitoria, atención temporal o cualquier otro motivo.
- 137. Los Estados interesados deberían velar por que se encomiende a un órgano designado la determinación de los estándares específicos que deben cumplirse en lo referente, en particular, a los criterios de selección de los cuidadores en el país de acogida y la calidad del acogimiento y su seguimiento, así como la supervisión y el control del funcionamiento de esos sistemas.
- 138. Para velar por la cooperación internacional y la protección del niño en esas situaciones se insta a los Estados a que ratifiquen el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996, o se adhieran a él.

B. Acogimiento de un niño que ya se encuentra en el extranjero

- 139. Las presentes Directrices, así como otras normas internacionales pertinentes, deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño que la necesite mientras se encuentra en un país distinto del de su residencia habitual, sea cual fuere el motivo.
- 140. Los niños no acompañados o separados que ya se encuentran en el extranjero deberían
- gozar en principio del mismo nivel de protección y cuidado que los niños nacionales del país de que se trate.
- 141. Al determinar el tipo de acogimiento apropiado, debería tenerse en cuenta, caso por caso, la diversidad y disparidad de los niños no acompañados o separados, como su origen étnico y migratorio o su diversidad cultural y religiosa.
- 142. Los niños no acompañados o separados, incluidos los que llegan a un país de un modo irregular, no deberían ser privados en principio de su libertad por el mero hecho de haber incumplido cualquier disposición legal por la que se rijan la entrada y estancia en el territorio.
- 143. Los niños víctimas de la trata no deberían ser mantenidos en detención policial ni sancionados penalmente por su participación bajo coacción en actividades ilícitas.
- 144. Se insta enérgicamente a los Estados a que, tan pronto como un niño no acompañado haya sido identificado, nombren un tutor, o, de ser necesario, otorguen su guarda a una organización responsable de su acogida y bienestar para que

acompañen al niño durante todo el proceso de determinación de su situación y de toma de decisiones.

- 145. En cuanto se haya asumido la guarda de un niño no acompañado o separado, se hará todo lo que sea razonable para localizar a su familia y restablecer los lazos familiares, siempre que ello redunde en favor del interés superior del niño y no ponga en peligro a los implicados.
- 146. Para contribuir a la planificación del futuro de un niño no acompañado o separado de la manera que mejor ampare sus derechos, el Estado relacionado con el caso y sus servicios

sociales deberían hacer todo lo que sea razonable para obtener documentación e información a fin de realizar una evaluación de la situación de riesgo en que se encuentra el niño y las condiciones sociales y familiares en su país de residencia habitual.

- 147. Los niños no acompañados o separados no deben ser devueltos a su país de residencia habitual:
- a) Si, después de la evaluación de la seguridad y los riesgos, hay motivos para creer que la seguridad y protección del niño están en peligro;
- b) A menos que, antes del retorno, un cuidador idóneo, como uno de sus progenitores, un pariente, otro cuidador adulto, una agencia oficial o una agencia o un centro de acogida habilitados del país de origen haya aceptado y pueda asumir la responsabilidad por el niño y brindarle la protección y el cuidado adecuados;
- c) Si, por otras razones, ello no responde al interés superior del niño, según laevaluación de las autoridades competentes.
- 148. Teniendo presentes esos objetivos, se debería promover, reforzar y mejorar la cooperación entre Estados, regiones, autoridades locales y asociaciones de la sociedad civil.
- 149. Debería preverse la intervención efectiva de los servicios consulares o, en su defecto, de los representantes legales del país de origen, cuando ello responda al interés superior del niño y no ponga a este o a su familia en peligro.
- 150. Los responsables del bienestar de un niño no acompañado o separado deberían facilitar con regularidad la comunicación entre el niño y su familia, salvo cuando ello sea contrario a los deseos del niño o claramente no responde a su interés superior.
- 151. El acogimiento preadoptivo o la *kafala* del derecho islámico no deberían considerarse una opción inicial idónea para un niño no acompañado o separado. Se insta a los Estados a que tomen en consideración esta opción solo cuando se hayan agotado todas las posibilidades de determinar el lugar donde se encuentran sus padres, su familia extensa o sus cuidadores habituales.

IX. EL ACOGIMIENTO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

A. Aplicación de las Directrices

- 152. Las presentes Directrices deberían seguir aplicándose en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales o causados por el hombre, incluidos los conflictos armados con o sin carácter internacional y la ocupación extranjera. Se insta enérgicamente a las personas y entidades que deseen trabajar en favor de los niños privados del cuidado parental en situaciones de emergencia a que actúen de conformidad con las presentes Directrices.
- 153. En tales circunstancias, el Estado o las autoridades *de facto* de la región de que se trate, la comunidad internacional y todas las agencias locales, nacionales, extranjeras e internacionales que presten o se propongan prestar servicios orientados a los niños deberían prestar una atención especial:
- a) A que todas las entidades y personas que se ocupen de atender a los niños no acompañados o separados tengan la experiencia, la formación, la pericia y la preparación suficientes para hacerlo de una forma apropiada;
- b) A que se promueva, según sea necesario, el acogimiento familiar temporal y a largo plazo;
- c) A que se recurra al acogimiento residencial solo como medida transitoria hasta que se disponga de un sistema de acogimiento en familia;
- d) A que se prohíba el establecimiento de nuevos centros residenciales organizados para la acogida simultánea de grandes grupos de niños con carácter permanente o a largo plazo;
- e) A que se impidan los desplazamientos internacionales de niños, excepto en las circunstancias descritas en el párrafo 159 *infra*;
- f) A que la cooperación en las actuaciones de localización de la familia y reintegración al medio familiar sea obligatoria.

Actuaciones de prevención de la separación

- 154. Las organizaciones y autoridades deberían poner el máximo empeño en prevenir la separación de los niños de sus padres o cuidadores primarios, a menos que así lo exija el interés superior del niño, y en velar por que sus actuaciones no fomenten inadvertidamente la separación familiar mediante el ofrecimiento de servicios y prestaciones exclusivamente a los niños y no a las familias.
- 155. Las actuaciones de prevención de la separación por iniciativa de los padres u otros cuidadores primarios del niño debería consistir en:
- a) Velar por que todos los hogares dispusieran de alimentos y suministros médicos básicos y otros servicios, incluida la educación;
- b) Limitar el desarrollo de las opciones de acogimiento residencial y restringir su uso a aquellas situaciones en que fuera absolutamente necesario.

B. Modalidades de acogimiento

- 156. Se debería apoyar a las comunidades para que desempeñen un papel activo en el control y la solución de los problemas de cuidado y protección de los niños en el contexto local.
- 157. Debería alentarse el acogimiento del niño en la propia comunidad, incluido el acogimiento familiar, ya que propicia la continuidad de su socialización y desarrollo.
- 158. Como los niños no acompañados o separados pueden correr un mayor riesgo de abuso y explotación, para velar por su protección deberían preverse un control y un apoyo específicos a sus cuidadores.
- 159. Los niños en situaciones de emergencia no deberían ser trasladados a un país distinto del de su residencia habitual a efectos de acogimiento alternativo excepto de manera transitoria por razones imperiosas de salud, médicas o de seguridad. En ese caso, la acogida debería tener lugar lo más cerca posible del hogar del niño, quien debería estar acompañado por uno de sus padres o un cuidador conocido del niño y debería establecerse un plan claro de retorno.
- 160. En caso de que la reintegración en la familia resultara imposible en un plazo adecuado, o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la *kafala* del derecho islámico o la adopción, o, en su defecto, otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelado.

C. Localización de la familia y reintegración en el medio familiar

- 161. La identificación e inscripción en un registro de los niños no acompañados o separados, y la expedición de documentos para ellos, constituyen una prioridad en cualquier situación de emergencia y debería efectuarse lo más rápidamente posible.
- 162. Las actividades de inscripción en el registro deberían llevarse a cabo por las autoridades del Estado y las entidades expresamente encargadas de esta tarea y con experiencia al respecto, bajo su supervisión directa.
- 163. Debería respetarse el carácter confidencial de la información reunida y habría que establecer sistemas para la transmisión y el almacenamiento seguros de la información.
- La información solo debería ser compartida entre las agencias debidamente habilitadas a los efectos de la localización de la familia, la reintegración en esta y el acogimiento en medio familiar.
- 164. Todos los participantes en la localización de los miembros de la familia o los cuidadores primarios legales o consuetudinarios deberían actuar en el marco de un sistema coordinado, en el que se utilicen, siempre que sea posible, formularios

normalizados y procedimientos mutuamente compatibles. Deberían velar por que sus actuaciones no pusieran en peligro al niño ni a terceros interesados.

165. Debe verificarse en cada caso la validez de las relaciones y la confirmación de la voluntad de reagrupación familiar del niño y los miembros de su familia. No debería adoptarse ninguna medida que pueda dificultar la eventual reintegración en la familia, como adopción, cambio de nombre o traslado a lugares alejados de la probable ubicación de la familia, hasta que se hayan agotado todos los intentos de búsqueda.

166. Se debería dejar constancia en un archivo seguro y protegido de cualquier medida de acogimiento de un niño a fin de facilitar el reagrupamiento familiar en el futuro.

Ságina 87

ⁱ Consulta presentada por el Representante de Honduras ante el Consejo Directivo, Dr. Fernando Tomé Abarca